



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-342/2024 Y
SG-JDC-344/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ALICIA URIBE
FIGUEROA Y SARAHÍ RAMOS
MURILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-342/2024 y SG-JDC-344/2024, promovidos por Alicia Uribe Figueroa y Sarahí Ramos Murillo respectivamente, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro,³ dictada en el expediente TEEBCS-JDC-56/2024 y ACUMULADO, que confirmó la resolución CJ/JIN/057/2024 y CJ/JIN/060/2024 ACUMULADOS, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,⁴ que a su vez sobreseyó los medios de impugnación intentados por las actoras en la sede partidista, a fin de controvertir, el convenio de candidatura común celebrado con los partidos

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante PAN.

políticos PRI,⁵ PRD,⁶ PRS⁷ y PHBCS,⁸ para la elección de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en Baja California Sur, mediante acuerdo CPN-SG/024/2024 de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Palabras Clave: Convenio de candidatura común, extemporaneidad, autoridad responsable.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Invitación SG/89/2023. El dieciséis de febrero se publicitó la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos del PAN en Baja California Sur.

b) Acuerdo CPN-SG/024/2024. El siete de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitió acuerdo donde aprobó celebrar el convenio de candidatura común con los partidos políticos PRI, PRD, PRS y PHBCS, para la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California Sur en el proceso electoral local 2023-2024.

c) Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara y reencauzamiento. Inconformes con lo anterior, el once de marzo las hoy actoras, promovieron juicios de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional; por lo que, el veintidós de marzo siguiente, fueron reencauzadas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁹ para su conocimiento y resolución.

⁵ Partido Revolucionario Institucional.

⁶ Partido de la Revolución Democrática.

⁷ Partido de Renovación Sudcaliforniana.

⁸ Partido Humanista de Baja California Sur.

⁹ En adelante Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-342/2024 Y
SG-JDC-344/2024 ACUMULADO

d) Resolución partidaria. El treinta y uno de marzo, la Comisión de Justicia, emitió resolución a los medios de impugnación CJ/JIN/057/2024 y CJ/JIN/060/2024 ACUMULADOS, previamente reencauzados, en el sentido de sobreseerlos por resultar extemporáneos en su presentación.

e) Medios de impugnación local. Inconformes con lo anterior, el cinco de abril, las hoy actoras presentaron demandas de juicios de la ciudadanía locales, mismos que se radicaron en el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con las nomenclaturas TEEBCS-JDC-56/2024 y TEEBCS-JDC-58/2024.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veintiuno de abril, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, emitida en el expediente CJ/JIN/057/2024 y CJ/JIN/060/2024 ACUMULADOS.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a) Presentación. Inconformes con la anterior determinación, el veintiséis de abril, las actoras presentaron demandas de juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. El tres de mayo posterior, se recibieron las constancias atinentes a los juicios, y por autos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar las demandas con las claves SG-JDC-342/2024 por lo que hace a Alicia Uribe Figueroa, y SG-JDC-344/2024 por lo que refiere a Sarahí Ramos Murillo, así como turnarlas a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

c) **Sustanciación.** Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado en cada caso, y haciendo constar la comparecencia de persona tercera interesada únicamente en el juicio SG-JDC-342/2024; asimismo, se admitieron los medios, y, por último, se cerró la instrucción en cada caso, refiriendo la acumulación de los mismos; quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹⁰

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por dos ciudadanas por derecho propio, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que resolvió confirmar la diversa emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a su vez sobreseyó las demandas interpuestas en contra del convenio de candidatura común entre el PAN y diversos partidos políticos, para la

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



elección de diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa; supuesto y entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en la totalidad de las demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en el expediente TEEBCS-JDC-56/2024 Y ACUMULADO.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-344/2024**, al diverso **SG-JDC-342/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹¹

¹¹ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

TERCERO. PARTE TERCERA INTERESADA. Se advierte que, durante la sustanciación del juicio **SG-JDC-342/2024**, compareció como tercero interesado Jesús Méndez Vargas en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.¹²

De la revisión al escrito de comparecencia, se advierte que, si bien cumple con los requisitos que prevé el artículo 17, punto 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹³ no cumple con lo referido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), conforme a lo siguiente.

En principio, se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa, así como las personas y medio electrónico para recibir notificaciones.

Se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la legislación aplicable, pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo el veintiséis de abril a las 12:35 horas, plazo que culminó el veintinueve de abril a las 12:40 horas, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el veintinueve de abril a las 12:13 horas. Por lo anterior, es inconcuso que la presentación del escrito se hizo de manera oportuna.

Sin embargo, quien comparece **carece de legitimación e interés jurídico**, pues se trata del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y dado que es el propio Partido Acción Nacional quien emite el acto impugnado en origen (acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN que aprobó la celebración del convenio de candidatura común con diversos partidos políticos para la elección de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Baja California Sur); se estima que, en el caso, al haber fungido como órgano o parte responsable, emisora del acto

¹² En adelante Instituto Estatal Electoral.

¹³ En adelante Ley de Medios.



primigeniamente impugnado, no cuenta con legitimación activa para comparecer.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹⁴

Además, se estima que dicha representación ante el Consejo General del Instituto local, en realidad no tiene un interés contrario a los intereses de la actora, pues con independencia de cuál haya sido la instancia partidista que celebró el convenio de candidatura común (nacional o estatal), este último tiene injerencia e impacto a nivel local, por lo que, en todo caso, quienes estarían legitimados para comparecer, serían, en su caso, las candidaturas que, conforme al convenio de candidatura común, podrían verse afectados ante las pretensiones de las hoy actoras.

Por tanto, no se está en el supuesto que refiere el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y **no ha lugar** a reconocer al Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral, el carácter de tercero interesado.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, de los escritos de demandas se desprenden los nombres de las partes actoras y sus firmas autógrafas, que la autoridad responsable les dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintiuno de abril** pasado, y la notificación se practicó a las actoras el **veintidós de abril** siguiente, mientras que las demandas fueron presentadas el **veintiséis de abril** del presente año; por lo que se estiman oportunas, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Las actoras tienen legitimación y personería para promover los medios de defensa, puesto que son ciudadanas que comparecen por derecho propio, y fueron parte actora en el medio de impugnación primigenio.

d) Interés jurídico. Las partes promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que alegan que, el acto combatido vulnera su derecho de participación política, y de acceso a la justicia, derivado de que se confirmó el sobreseimiento de sus demandas en la instancia partidista, en donde pretendieron impugnar el acuerdo que aprobó la celebración del convenio de candidatura común con diversos partidos políticos, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Baja California Sur; lo cual podría ser constitutivo de una violación a sus derechos, y estos medios de impugnación son idóneos para, en su caso, revocar tal situación.

e) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro y su acumulado, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Baja California Sur, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-342/2024 Y
SG-JDC-344/2024 ACUMULADO

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En ambas demandas se alega lo siguiente.

1. La sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no indica por qué era necesario que los recursos presentados por las actoras en la sede intrapartidaria, fueran presentados en las oficinas centrales del PAN, y por qué no fue válida su presentación ante las oficinas de su entidad federativa.

2. Señalan, que la jurisprudencia 11/2021 no es aplicable al caso, porque si bien indica que los medios de impugnación deben presentarse ante autoridad jurisdiccional o administrativa competente, no hace referencia a un partido político con registro nacional.

3. A su decir, el Tribunal responsable no dio un debido cumplimiento a la reforma de derechos humanos aprobada desde 2011, consistente en aplicar la norma que más favorezca a los justiciables, que en el caso sería la interpretación de tenerles por presentadas sus demandas de manera oportuna, ante el partido político responsable con sede en su entidad federativa, siendo que debió realizarse en su favor una interpretación conforme de los artículos 1 y 2, de la Constitución federal, y 2, de la Ley de Medios local.

4. Señala que, el acuerdo que impugnó en la instancia partidista fue de su conocimiento a través de la notificación por estrados electrónicos del partido político, esto es, el siete de marzo, por lo que debió considerarse que tuvo

conocimiento del acto impugnado a partir del día siguiente, es decir el ocho de marzo, por lo que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios.

5. Finalmente sostienen, que el PAN en Baja California Sur de manera dolosa retuvo sus medios de impugnación, incumpliendo con el artículo 17 de la Constitución federal; además de ser excesivo que se les exija realizar un traslado a las oficinas centrales de su partido solo para entregar sus demandas, ello en atención a las dificultades en las vías de comunicación que tiene su entidad; por lo que atendiendo al principio de unidad, debieron tenerles por presentados en tiempo sus recursos en cualquier instancia partidista.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los motivos de reproche serán analizados en el orden en que fueron expresados en la síntesis que precede; sin que lo anterior cause lesión o perjuicio a las promoventes, pues lo relevante es que se contesten la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

ANÁLISIS DE FONDO. Esta Sala estima que no les asiste razón a las actoras, por las consideraciones siguientes.

En cuanto al **primer** motivo de disenso, se considera **infundado**, pues de la revisión minuciosa que esta Sala Regional realiza a la resolución impugnada, se aprecia que, en ella, se expresan los fundamentos legales y las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró correcta la determinación partidista realizada por la Comisión de Justicia.

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Esto es así, ya que, por una parte indica los fundamentos constitucionales y legales que le dan competencia para conocer del asunto (pie de página 5, foja 4 de la sentencia), y por otra, redacta un marco normativo aplicable al caso, en el que menciona los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 1a./J.139/2005, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE”**.

De igual manera, en el análisis de fondo, se aprecia la mención de las jurisprudencias 11/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”**, y 25/2014 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA”**.

Supuestos que conforman la fundamentación en la que basó su determinación.

Asimismo, se advierten una serie de argumentos encausados a señalar que, contrario a lo alegado por las actoras, la Comisión de Justicia emitió su determinación conforme a los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la presentación extemporánea de sus recursos de inconformidad en sede partidista.

Explicando que, lo infundado de sus planteamientos radicaba precisamente en que dichos medios fueron presentados ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California Sur, de manera que cuando llegaron ante la

autoridad responsable (Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN), los mismos ya se encontraban fuera del plazo indicado en la Ley de Medios para su impugnación.

Además de que, el hecho de haberse presentado ante un órgano distinto al responsable no interrumpía el plazo legal para su interposición y que, en el caso, no se actualizaba ninguna situación extraordinaria que impidiera a la responsable la recepción y conocimiento de las demandas.

Argumentos que conforman la motivación de su determinación.

En ese sentido, esta Sala considera que la fundamentación y motivación empleada no es indebida, y, por el contrario, es la idónea para sostener el sentido de su fallo, pues con la misma se explicó que la determinación del órgano de justicia partidista fue correcta, ya que los recursos debían presentarse ante el órgano responsable y no ante otra, ello con motivo de la propia disposición jurisprudencial; de manera que, si su interposición ante la responsable aconteció fuera de término y no había situaciones extraordinarias que justificaran su recepción posterior a plazo, este no podía ser interrumpido.

Cabe señalar que la determinación del Tribunal local, no es una postura de primera instancia, por lo que no correspondía a dicho órgano emitir mayores explicaciones (como referir porque la presentación debe ser en la sede nacional y no en una estatal) para justificar la extemporaneidad, pues esto en todo caso esto último correspondía a la Comisión de Justicia; así, los argumentos del Tribunal responsable más bien deben subsumirse a indicar si el estudio de la autoridad partidista es correcto y porque, sin realizar mayores abundamientos; por ende, la supuesta indebida motivación alegada resulta **infundada**.

En cuanto al **segundo** agravio, referente a que la Jurisprudencia 11/2021 no es aplicable, pues ella indica que los medios de impugnación deben



presentarse ante autoridad “jurisdiccional” o “administrativa” competente, pero no hace alusión a partidos políticos nacionales; se estima **infundado**, pues parte de una premisa equivocada de que dicho criterio no es aplicable en el caso de medios de impugnación partidistas.

Sin embargo, la regla general que da certeza y seguridad jurídica a los justiciables es que los medios de impugnación, (entiéndase a estos los que surgen dentro de la materia electoral) deben presentarse ante la autoridad competente que pueda resolverlos.

Ahora, el criterio hace referencia a autoridades jurisdiccionales o administrativas, y cada partido político cuenta con dichas autoridades u órganos internamente, en el caso, el órgano administrativo sería la emisora del acto impugnado, esto es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, mientras que la autoridad jurisdiccional sería la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

En ese tenor, se considera que dicho criterio jurisprudencial sí resultaba aplicable en el estudio realizado por el Tribunal responsable.

Respecto del **tercer** agravio, consistente en que no se les aplicó la norma más favorable conforme a derechos humanos, pues en todo caso la interpretación del Tribunal local debió ser que sí se admitieran sus demandas partidistas; es **inoperante**.¹⁶

Lo anterior porque parte de una premisa falsa al considerar que, la correcta aplicación de los derechos humanos implica el ignorar principios básicos de derecho que dan certeza y seguridad jurídica a los justiciables, como lo son los presupuestos procesales.

¹⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Particularmente, el tema de la presentación oportuna de un medio de impugnación implica una carga mínima procesal para el ocurso de solicitar la instancia judicial -a fin de que se analice su petición- dentro de un periodo razonable de tiempo, lo cual de ninguna manera implica una lesión, sino que es necesario para garantizar que las instancias judiciales tengan un principio y un fin.

De esta manera, los medios de impugnación no pueden ser promovidos en cualquier momento al arbitrio de los justiciables, sino que tienen que sujetarse a ciertas reglas procesales para su correcta sustanciación, de no ser así, se generaría una incertidumbre latente entre los actores jurídicos de que, en cualquier tiempo, podrían ser llamados o formar parte de un litigio judicial.

Asimismo, las hoy actoras no acreditan encontrarse en una situación particular (como lo sería por ejemplo la pertenencia a una comunidad indígena) que implique un estudio oficioso debidamente razonado para justificar la omisión de dicho presupuesto procesal; pues tal y como lo indicó el Tribunal responsable, tampoco señalaron encontrarse en situaciones especiales para obviar la extemporaneidad en términos de la Jurisprudencia 25/2014.

De ahí que, a consideración de esta Sala, su motivo de disenso devenga **inoperante**.

Respecto al agravio **cuarto**, en el que aduce debió considerarse que la presentación de la demanda fue oportuna, porque el acto impugnado en la instancia partidista fue publicado en estrados electrónicos el siete de marzo, y en ese sentido debe considerarse que fue de su conocimiento el día siguiente, es decir el ocho de marzo; se considera **inoperante**.

Lo anterior, pues de la revisión realizada a las demandas presentadas en el Tribunal local, se advierte la afirmación de que tuvieron conocimiento del



acto combatido primigeniamente el día siete de marzo, ello mediante su publicitación en los estrados del partido, demandas en donde afirman que el cómputo de cuatro días debió iniciar el día ocho y concluir el once de marzo; pero en ningún momento refirieron que debía considerarse como fecha de su conocimiento hasta el ocho de marzo, y luego llevar a cabo el cómputo de cuatro días; argumentos que al hacerse valer hasta esta instancia federal resultan **novedosos**.¹⁷

Aunado a que, con independencia de que la presentación de las demandas ante el Comité Directivo Estatal fue el día once de marzo, lo cierto es que su ingreso en la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (autoridad primigeniamente responsable) fue hasta el catorce de marzo; por lo que, en todo caso, su disenso debía encaminarse a desvirtuar que la presentación al día once de marzo ante el Comité Directivo Estatal era válida, y no así la del catorce de marzo ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, cuestión que no se aprecia; de ahí la **inoperancia** de su disenso.

Finalmente, respecto al agravio **quinto** de la síntesis, se califica **inoperante** por lo siguiente.

En cuanto a que el PAN en Baja California Sur, de manera dolosa retuvo sus medios de impugnación; es **inoperante** porque tal motivo de reproche lo expresó en su demanda local (foja 22 demanda de Alicia Uribe Figueroa); por lo que en todo caso, su agravio debió encaminarse a indicar que la respuesta otorgada por el Tribunal al respecto, era incorrecta; o bien, manifestar en todo caso, que esto no fue contestado por el órgano

¹⁷ Es aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

responsable; sin embargo, viene a reiterar su motivo de reproche sin atacar los razonamientos del ente local.¹⁸

Por otra parte, en cuanto a que resulta excesivo la exigencia de realizar un traslado a las oficinas centrales de su partido solo para entregar sus demandas, ello en atención a las dificultades en las vías de comunicación que tiene su entidad; es **inoperante** por novedoso.¹⁹

Esto porque dichos argumentos no fueron planteados en la instancia estatal, de modo que el Tribunal local no estuvo en oportunidad de darles respuesta o hacer un análisis al respecto; sin que en todo caso sea permisible que se discutan ante esta Sala, ya que sus disensos deben centrarse en reclamar los vicios e indebidas interpretaciones argumentativas que haya realizado la responsable.

Así, ante lo infundado e inoperante de sus agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-344/2024 al SG-JDC-342/2024 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁸ Resulta aplicable la Tesis XXVI/97, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁹ Cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.



NOTIFÍQUESE, en términos de ley y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar, en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.